



Roj: **STSJ CL 3105/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3105**

Id Cendoj: **47186340012017101390**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **26/07/2017**

Nº de Recurso: **907/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ESCUADRA BUENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01386/2017

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2015 0000313

Equipo/usuario: MCG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000907 /2017C

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000081 /2015

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Teofilo

ABOGADO/A: RITA GIRALDEZ MENDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:

ABOGADO/A: , LETRADO AYUNTAMIENTO , JUAN-ANTONIO SALDAÑA CARRETERO , MARTA FERNANDEZ ECHEVARRIA , JAVIER ALCAIDE ROYO

PROCURADOR: , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , ,

Rec. Núm. 907/17

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sala

Dª Mª Carmen Escuadra Bueno

D. José Manuel Riesco Iglesias



En Valladolid a veintiséis de julio de dos mil Diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 907 de 2017, interpuesto por DON Teofilo contra sentencia del Juzgado de lo Social 2 de VALLADOLID (Autos 81/2015) de fecha 30 de enero de 2017 dictada en virtud de demanda promovida por D. Teofilo contra las empresas EULEN, S.A., AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S.A., FUNDACIÓN TEATRO CALDERÓN y EL AYUNAMIENTO DE VALLADOLID, con intervención del Ministerio Fiscal, sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. DOÑA M^a Carmen Escuadra Bueno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29.01.2015 se presentó en el Juzgado de lo Social nº2 de Valladolid, demanda formulada por D. Teofilo en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO. - En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante, Teofilo , prestó servicios para la empresa "EULEN, S. A" desde el día 16 de marzo de 2007, en virtud de una relación laboral de carácter fijo discontinuo, con categoría profesional Jefe de Utilería, y salario bruto mensual de 1.632,10 euros, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- El trabajador demandante se encontraba adscrito al Servicio Técnico de Escenario del Teatro Calderón, que la empresa "EULEN, S. A" tenía adjudicado en virtud del contrato suscrito con la FUNDACIÓN TEATRO CALDERÓN en fecha 3 de noviembre de 2008, que fue objeto de sucesivas prórrogas anuales hasta 31 de agosto de 2014.

TERCERO.- La relación laboral de la empresa "EULEN, S. A" con los trabajadores adscritos al mencionado servicio auxiliar de escenario debió regirse por el Acuerdo laboral suscrito en fecha 17 de febrero de 2005, cuyo contenido se tiene por reproducido (folio 359 a 365).

CUARTO.- Para la prestación del servicio técnico en el escenario del Teatro Calderón la empresa "EULEN, S. A" adquirió el material que aparece reflejado en las facturas aportadas en el documento 10 de su remo de prueba.

QUINTO.- El Servicio Técnico de Escenario del Teatro Calderón fue adjudicado provisionalmente por la Fundación Teatro Calderón a la empresa "DELTA PRODUCCIONES, S. L" en fecha 28 de julio de 2014.

SEXTO.- La empresa "EULEN, S. A" remitió al trabajador demandante, así como a todos los adscritos al servicio objeto de la contrata perdida, una comunicación, fechada el día 14 de agosto de 2014, cuyo contenido se tiene por reproducido (folio 466), en la que se le notificó la extinción del contrato, por causas objetivas, con fecha de efectos 31 de agosto de 2014, poniendo a su disposición, mediante la entrega de un cheque nominativo, una indemnización de 7.898,65 euros.

SÉPTIMO.- La Fundación Teatro Calderón, en fecha 14 de agosto de 2014, acordó la suspensión del procedimiento de contratación del servicio técnico de escenario, y pactó con la empresa "EULEN, S. A" que continuara prestando el servicio hasta su adjudicación definitiva.

OCTAVO.- Prorrogado transitoriamente el servicio, la empresa "EULEN, S. A" dirigió a los trabajadores hasta entonces adscritos al mismo una comunicación, fechada el 21 de agosto de 2014, cuyo contenido se tiene por reproducido (folio 476), dejando sin efecto el despido objetivo comunicado, y efectuando nuevo llamamiento al trabajador para la incorporación a su puesto de trabajo el 1 de septiembre de 2014.

NOVENO.- La empresa "DELTA PRODUCCIONES, S.L" desistió del procedimiento de adjudicación, y renunció a la celebración del contrato, por lo que la adjudicación se efectuó a favor del siguiente licitador con mejor valoración, la empresa "AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S. A".

DÉCIMO.- En virtud de la adjudicación efectuada, la empresa "AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S. A", en fecha 3 de diciembre de 2014, suscribió con la FUNDACIÓN TEATRO CALDERON un contrato de prestación del Servicio Técnico de Escenario del Teatro Calderón, cuyo contenido se tiene por reproducido (483 a 486), con vigencia desde 15 de diciembre de 2014.

UNDÉCIMO.- En el pliego de condiciones particulares, de fecha 5 de mayo de 2014, para la contratación del servicio finalmente adjudicado a "AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S. A" se describe el objeto del contrato como: " ...prestación del servicio técnico de escenario para las salas del Teatro Calderón. Se

proporcionarán los servicios relacionados con la tramoya-maquinaría, luminotecnia, audiovisuales, sastrería, carga y descarga, necesarios para asegurar el perfecto desarrollo y ejecución de los espectáculos y las actividades programadas, así como la conservación y mantenimiento de los materiales y elementos propios y específicos del equipamiento escénico, tanto presentes como futuros, de todas las salas del Teatro Calderón".

DÉCIMO SEGUNDO.- En la oferta presentada por la empresa "EULEN, S. A" en el procedimiento de adjudicación del servicio técnico de escenario del Teatro Calderón incluyó a los trabajadores que se encontraban adscritos al mismo, entre ellos, el demandante.

DÉCIMO TERCERO.- Adjudicada la contrata a la empresa "AVANZA", la codemandada, "EULEN, S. A", en fecha 1 de diciembre de 2014, dirigió una nueva comunicación al actor, cuyo contenido se tiene por reproducido (folio 449), notificándole la extinción de su contrato, por causas objetivas, con efectos del día 14 de diciembre de 2014, poniendo a su disposición, mediante la entrega de un cheque nominativo, una indemnización por importe de 8.521,64 euros.

DÉCIMO CUARTO.- La empresa "AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S.A" ha configurado su propia plantilla para la prestación del servicio adjudicado, sin que haya contratado trabajadores de la empresa saliente.

El servicio se presta haciendo uso del material de sonido, videos, iluminación, sastrería, maquinaria pesada, utillaje, existente en las instalaciones del Teatro, y con el que, en determinadas ocasiones, aportan las compañías externas.

DÉCIMO QUINTO.- La FUNDACIÓN TEATRO CALDERÓN, entidad con personalidad jurídica propia, fue creada en octubre de 2001 por iniciativa del AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, y tiene como finalidad la promoción y difusión de las artes teatrales, musicales, líricas, coreográficas y escénicas en general. La fundación tiene su domicilio, y desarrolla sus actividades principalmente en el inmueble del Teatro Calderón, sito en la calle Angustias, N°1, propiedad del Ayuntamiento de Valladolid. Sus recursos económicos se integran, entre otras subvenciones y aportaciones, por las efectuadas por el Ayuntamiento de Valladolid.

DÉCIMO SEXTO.- El demandante es afiliado del sindicato Confederación Nacional de Trabajadores (CNT). El día 19 de febrero de 2014 los trabajadores afiliados a CNT en el centro de trabajo Teatro Calderón acordaron la constitución de una Sección Sindical, ostentando el actor el cargo de Secretario de Comunicación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La sección sindical de CNT, desde su constitución desplegó una intensa actividad sindical, con convocatoria de una huelga el 12 de junio de 2014, y paros parciales los días 13 y 14 de junio, que motivó la presentación de una denuncia por esquirolaje ante la Inspección de Trabajo frente a la empresa empleadora "EULEN, S. A" y la principal, FUNDACIÓN TEATRO CALDERÓN.

DÉCIMO OCTAVO.- El día 19 de junio de 2014, trabajadores afiliados al sindicato CNT, entre ellos, el actor, presentaron una demanda en materia de vacaciones frente a las empresas "EULEN, S. A" y la FUNDACIÓN TEATRO CALDERÓN.

DÉCIMO NOVENO.- El actor, así como otros trabajadores afiliados a CNT, en fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre de 2014, presentaron papeletas de conciliación frente a las mencionadas en empresas en materia de reclamaciones de cantidad.

VIGÉSIMO.- El día 15 de mayo de 2014, el Delegado Sindical, Sr. Armando , presentó demandada de conflicto colectivo por cesión ilegal de trabajadores frente a la empresa "EULEN, S. A" y la FUNDACIÓN TEATRO CALDERÓN. La demanda fue desestimada por Sentencia de este Juzgado, de fecha 16 de febrero de 2015, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Social de TSJ de Castilla y León, sede Valladolid, de fecha 25 de junio de 2015 , cuyo contenido se tiene por reproducido. Presentado por el Delegado Sindical recurso de casación para la unificación de doctrina, fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo, de fecha 5 de mayo de 2016 .

VIGÉSIMO PRIMERO.- En Enero de 2015, el sindicato CNT organizó diversas movilizaciones ante la sede de la empresa "AVANZA" en protesta por no la no incorporación del personal técnico del Teatro Calderón.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Disconforme con la decisión extintiva, el trabajador presentó papeleta de conciliación previa el día 13 de enero de 2015, habiéndose celebrado el preceptivo acto de conciliación el día 29 de enero de 2015, con resultado " *sin avenencia*" respecto a "EULEN, S. A" y "AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S. A", e " *intentado sin efecto*" respecto a FUNDACIÓN TEATRO CALDERÓN .

VIGÉSIMO TERCERO.- En relación con el Ayuntamiento de Valladolid, el trabajador presentó reclamación previa por despido el día 13 de enero de 2015, sin que conste que haya recaído resolución expresa."



TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el demandante, fue impugnado por los demandados. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º 2 de VALLADOLID se desestima la demanda interpuesta por DON Teófilo , sobre Despido, contra el AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, FUNDACIÓN TEATRO CALDERÓN, EULEN SA y AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS SA, con intervención del MINISTERIO FISCAL. Frente a dicha sentencia se alza el demandante, solicitando que se revoque la misma por motivos de orden fáctico y jurídico.

SEGUNDO .- Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se solicita por el recurrente, en primer lugar, la modificación del hecho probado tercero, con el fin de que al mismo se adicione el texto siguiente:

" El acuerdo laboral suscrito por Eulen SA y sus trabajadores de la actividad de servicios técnicos de escenario adscritos a las instalaciones del TEATRO CALDERÓN de Valladolid recoge en su artículo decimoctavo la funciones de las categorías de jefes de sección (apartado A), subjefes de sección(apartado B) y oficiales (apartado C) en relación al área de maquinaria - tramoya (apartado A1), electricidad (A2), audiovisuales (A3)utilería (A4), sastrería (A5)."

Se apoya esta modificación en la documental obrante en autos a los folios 359 a 365, más concretamente, en la cláusula decimoctava del acuerdo, con epígrafe "funciones", que se extiende del folio 363 a 365.

Se rechaza esta adición, por innecesaria, dado que la Juzgadora ya se remite en el hecho probado tercero a dicho Acuerdo teniendo por reproducidos los folios 359 a 365 en su integridad, por lo que la Sala ya puede valorarlo en la fase de censura jurídica.

TERCERO .- La siguiente modificación fáctica se refiere al hecho probado cuarto, en el sentido de adicionar al final del mismo, entre paréntesis, el texto siguiente: "*(ropa de trabajo, equipos básicos, material de uso ordinario)*".

Se apoya esta modificación en la documental obrante en autos a los folios 257 a 270, consistente en sentencia firme.

La modificación es innecesaria, pues la Magistrada de instancia ya refleja en el fundamento de derecho cuarto, con valor de hecho probado, que "*la prueba documental aportada por "EULEN, S.A" ha revelado como únicos elementos materiales adquiridos para la prestación del servicio los reflejados en las facturas aportadas como documento N.º 10 "*, por lo que la Sala ya puede valorar dichas facturas.

CUARTO .- Con el mismo amparo se interesa la modificación del hecho probado undécimo, proponiendo el texto alternativo siguiente:

"En el pliego de condiciones particulares, de fecha 5 de mayo de 2014, para la contratación del servicio finalmente adjudicado a "AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S. A" se describe el objeto del contrato como: "...prestación del servicio técnico de escenario para las salas del Teatro Calderón. Se proporcionarán los servicios relacionados con la tramoya-maquinaria, luminotecnia, audiovisuales, sastrería, carga y descarga, necesarios para asegurar el perfecto desarrollo y ejecución de los espectáculos y las actividades programadas, así como la conservación y mantenimiento de los materiales y elementos propios y específicos del equipamiento escénico, tanto presentes como futuros, de todas las salas del Teatro Calderón".

Constan en autos los pliegos anteriores :

Consta en el pliego de condiciones administrativas para la contratación del servicio técnico de escenario de la Fundación Teatro Calderón de 15 de septiembre de 2011 el objeto es: "OBJETO: Es objeto del presente contrato la prestación del servicio técnico de escenario para las Salas del Teatro Calderón. Se proporcionarán los servicios relacionados con la tramoya- maquinaria, luminotecnia, audiovisuales, regiduría, sastrería, carga y descarga, necesarios para asegurar el perfecto desarrollo y ejecución de los espectáculos y las actividades programadas, así como la conservación y mantenimiento de los materiales y elementos propios y específicos del equipamiento escénico, tanto presentes como futuros, de todas las salas del Teatro Calderón". El plazo del contrato finalizará en todo caso el 31 de agosto de 2013. Se podrá prorrogar por un año más.

Consta en el pliego de condiciones particulares para la contratación del servicio técnico de escenario de la Fundación Teatro Calderón de 5 de mayo de 2014 que el objeto es: "OBJETO: Es objeto del presente contrato la prestación del servicio técnico de escenario para las Salas del Teatro Calderón. Se proporcionarán los servicios



relacionados con la tramoya- maquinaria, luminotecnia, audiovisuales, sastrería, carga y descarga, necesarios para asegurar el perfecto desarrollo y ejecución de los espectáculos y las actividades programadas, así como la conservación y mantenimiento de los materiales y elementos propios y específicos del equipamiento escénico, tanto presentes como futuros, de todas las salas del Teatro Calderón".

Consta en el punto 4 del del pliego de condiciones, tanto de 2011 como de 2014: "El precio del contrato se fija en función de un precio hora máximo, IVA no incluido, para cada una de las categorías, según se establece a continuación"(...) "El precio total del contrato vendrá determinado por el número de horas efectivamente realizado por cada categoría multiplicado por el precio/hora de cada una de ellas".

Consta en autos los pliegos de prescripciones técnicas de 15 de septiembre de 2011 y 5 de mayo de 2014, en su apartado 2, condiciones y descripción de los servicios, a saber:

- Maquinaria:

Será función de este departamento el montaje, desmontaje, manejo y reparación de todo lo relacionado con la escenografía, manejo de varas, plataformas, pupitres de control, etc. incluso tratándose de aparatos mecánicos, ya sean de índole manual, eléctrico ó cualquier otra fuente de energía .

También estará bajo su tutela el uso así como el mantenimiento y limpieza de todos los medios (espacios escénicos, taller, herramientas, etc.) actuales y futuros de que disponga este departamento en cualquiera de Salas del Teatro.

Tendrá a punto y en perfecto estado aquellos elementos que pertenezcan a esta sección, cámara negra, telones, carras, practicables, herramientas, etc., reparándolos en caso de avería ó deterioro, ya sean propiedad del Teatro Calderón ó en custodia.

Se hará cargo de la construcción de aquellos elementos (envarillados, escaleras de desembarco, practicables...) que hagan posible los montajes que se realicen en el teatro.

Hará posible el acondicionamiento de las salas del teatro, en lo que concierne a su departamento, para las actividades que en estas se desarrollen (representaciones, convenciones, congresos, etc..).

Dependerán de este departamento aquellos trabajos encaminados a la mejora de las instalaciones y elementos propios de la maquinaria en cualquiera de las salas del teatro Calderón.

Luminotecnia:

Tendrá a su cargo toda la labor correspondiente al manejo, montaje y desmontaje, instalación y reparación de todos los aparatos eléctricos (proyectores, mesas de iluminación, motores, telones eléctricos, varas electrificadas, etc.) de las tomas de corriente, filtros, etc., presentes y futuras que afecten a este departamento en cualquiera de las salas del Teatro Calderón.

También estará bajo su tutela el uso así como el mantenimiento y la limpieza de todo el material, actual y futuro, relacionado con este departamento.

Será competencia de este departamento la construcción de aparatos especiales para la iluminación y efectos especiales relacionados con la electricidad, así como el manejo de éstos y de las máquinas de humo y cañones de seguimiento.

Tendrá bajo su responsabilidad la adaptación de la iluminación en aquellas actividades y espectáculos que programe el Teatro Calderón, siempre y cuando no haya un diseño y bajo supervisión de la dirección técnica.

Estará bajo su tutela el uso, el mantenimiento y la limpieza de todo el material, herramientas, taller y almacén, actual y futuro, relacionado con este departamento.

Dependerán de este departamento aquellos trabajos encaminados a la mejora de los elementos e instalaciones de iluminación escénica en cualquiera de las salas del teatro Calderón.

- Audiovisuales:

Tendrá a su cargo el montaje, manejo, instalación, conservación y reparación de todos los elementos de sonido y video (altavoces, mesas de sonido, etapas, proyectores, etc.) presentes y futuras y que afecten a este departamento en cualquiera de las salas del Teatro Calderón.

También estará a su cargo los sistemas de traducción, proyección de cine y los de comunicación interna (seguimiento de audio, de video, avisos luminosos, etc.).

Estará bajo su tutela el uso, el mantenimiento y la limpieza de todo el material, herramientas y almacén, actual y futuro, relacionado con este departamento.

Dependerán de este departamento aquellos trabajos encaminados a la mejora de las instalaciones y medios audiovisuales de las salas del teatro Calderón.

- Utilería:

Tendrá a su cargo el montaje, desmontaje, manejo conservación y reparación de todos los elementos, ya sean propios ó ajenos, que tengan que ver con la utilería y que intervengan en un espectáculo tanto presente como futuro y en cualquiera de las salas de l Teatro Calderón.

Se encargarán de todo tipo de efectos especiales y pinturas, incluyendo el acabado artístico en la escenografía si fuese necesario, bien sea del Teatro Calderón ó en depósito. Fabricarán los elementos provisionales que se necesiten para los ensayos.

Desarrollarán el mantenimiento y colocación de atriles, sillas y pianos en cualquier lugar que sea preciso para el desarrollo de las actividades del teatro.

Estará bajo su tutela el uso, el mantenimiento y la limpieza de todo el material, herramientas y almacén, actual y futuro, relacionado con este departamento.

Dependerán de este departamento aquellos trabajos encaminados a la mejora de las instalaciones y medios relacionados con su actividad en cualquiera de las salas del teatro Calderón.

- Sastrería:

Tendrá a su cargo los trabajos relacionados con la conservación, adaptación, arreglos, confección, distribución y recogida, pruebas, ambientaciones, limpieza y planchado de todo lo relacionado con el vestuario de los espectáculos, ya sea propio, ajeno ó en custodia, tanto presente como futuro y que afecten a este departamento en la Fundación Teatro Calderón.

También dependerá de este departamento el arreglo de todos los textiles del material escénico y la confección de aquellas telas escénicas que se necesiten tanto presentes como futuras y en cualquiera de las salas del Teatro Calderón.

Asistirán en el momento que fuera necesario al montaje, ensayos, representaciones y desmontaje de toda actividad escénica en cualquiera de las salas del teatro Calderón.

Estará bajo su tutela el uso, el mantenimiento y la limpieza de todo el material, herramienta y almacén, actual y futuro, relacionado con este departamento.

- Carga y Descarga:

Tendrá a su cargo todo lo relacionado con las cargas y descargas del material escenográfico tanto propio como ajeno, dando apoyo durante los montajes y desmontajes de los espectáculos. También realizarán el movimiento de cualquier tipo de material (escenografía, muebles, bastidores, etc.) que haya que mover entre las distintas salas del teatro Calderón, tanto presentes como futuras. También se requerirá sus servicios cuando los materiales tanto propios como en custodia se encuentren en otras dependencias.

- Funciones comunes de todos los Departamentos:

Con el fin de obtener un mejor rendimiento en los trabajos que se deben realizar, todos los departamentos anteriormente descritos serán un único equipo, dentro de su especialidad, pero dando el oportuno apoyo a los otras especialidades cuando así lo requieran las necesidades de las actividades a realizar, tanto en el presente como en el futuro y en cualquiera de las salas del teatro Calderón.

Consta en los autos que en el pliego de prescripciones técnicas de 15 de septiembre de 2011 se regula además el departamento de regiduría."

Se apoya esta modificación en la documental obrante en autos siguiente: en el documento 32 del ramo de prueba de la parte demandante (folios 1088 a 1114), consistente en el pliego de prescripciones técnicas para la contratación del servicio de escenario de la Fundación Teatro Calderón de 5 de mayo de 2014 y en pliego de condiciones particulares para la contratación del servicio técnico de escenario de la Fundación Teatro Calderón de 5 de mayo de 2014 (folios 339 a 357) y a los folios 1115 a 1123 de los autos, consistente en el pliego de prescripciones técnicas para la contratación del servicio técnico del Teatro Calderón, de 15 de septiembre de 2011. Y, finalmente el Pliego de Condiciones administrativas particulares para la contratación del Servicio Técnico de escenario del Teatro Calderón (folios 1124 a 1140, documento 32).

Los documentos que cita el recurrente figuran en las actuaciones y su autenticidad no ha sido negada por las demás partes, con lo que procede aceptar el hecho probado que propone el mismo, si bien basta con dar



por reproducidos los documentos mencionados, porque así la Sala podrá examinar el texto completo de los mismos, sin necesidad de ser transcritos parcialmente en el relato fáctico.

QUINTO .- A continuación se solicita la modificación del hecho probado decimocuarto con el fin de que se suprima su primer párrafo y se sustituya por la adición del texto que se señala a continuación:

"En la oferta de AVANZA se presentaron a los siguientes trabajadores:

- 1) *Heraclio (folio 1302). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA. Consta experiencia laboral en el Teatro Calderón como personal de Eulen. Consta en nota manuscrita "Eulen".*
- 2) *Íñigo (folio 1303]. No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 3) *Julián (folio 1304). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 4) *Lucio (folio 1306). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.*
- 5) *Melchor (folio 1307). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.*
- 6) *Pascual (folio 1308). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA. No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 7) *Raúl (folio 1310 y 1333). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 8) *Samuel (folio 1311 y 1332. No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA. Consta experiencia laboral en el Teatro Calderón como personal de Eulen. Consta en nota manuscrita "Eulen".*
- 9) *Delfina (folio 1312). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 10) *Victoriano (folio 1314). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.*
- 11) *Esmeralda (folio 1316). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA. Consta experiencia laboral en el Teatro Calderón como personal de Eulen. Consta en nota manuscrita "E".*
- 12) *Flor (folio 1317). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 13) *Carlos Ramón (folio 1318). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 14) *Luis Pedro (folio 1321). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.*
- 15) *Juan Alberto (folio 1322). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 16) *Marco Antonio (folio 1323). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 17) *Adolfo (folio 1324). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 18) *Ángel (folio 1325). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 19) *Aurelio (folio 1326). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 20) *Bernardo (folio 1327). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 21) *Cesareo (folio 1328). No consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA.*
- 22) *David (folio 1329). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.*
- 23) *Eloy (folio 1330). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.*
- 24) *Evelio (folio 1331). Sí consta en su experiencia laboral prestación de servicios en AVANZA CEGIMA.*

Constan igualmente en autos los contratos realizados por AVANZA para la prestación de servicios (documento tres del ramo de prueba de la demandada AVANZA, folios 512 a 568 de los autos), y son los siguientes:

- 1) *Contrato de Íñigo (folios 512 a 517), con pacto de período de prueba de dos meses (folio 512). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 517).*
- 2) *Contrato de Victoriano (folios 518 a 523), con pacto de período de prueba de dos meses (folio 518). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 523).*
- 3) *Contrato de Nazario (folios 524 a 530), con pacto de período de prueba de dos meses (folio 524). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 530).*



4) Contrato de Julián (folios 531 a 535), con pacto de periodo de prueba de dos meses (folio 531). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 535). Contrato fotocopiado dos veces (consta igualmente en los folios 541 a 545)

5) Contrato de Amparo (folios 536 a 540), con pacto de periodo de prueba de dos meses (folio 536). El contrato está fechado en 16 de diciembre de 2014 (folio 540).

6) Contrato de Valeriano (folios 546 a 550), con pacto de periodo de prueba de dos meses (folio 546). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 550).

7) Contrato de Lucio (folios 551 a 556), con pacto de periodo de prueba de dos meses (folio 551). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 556).

8) Contrato de Raúl (folios 557 a 561), con pacto de periodo de prueba de dos meses (folio 557). El contrato está fechado en 15 de diciembre de 2014 (folio 561). Esta persona consta como maquinista de apoyo en el Teatro Calderón. Eulen en su experiencia laboral (folio 1310 y 1333) y en nota manuscrita Eulen-pero no viene marcado con * (folio 1310) y E (pero sin *) en 1333.

9) Contrato y prórroga de Ignacio , folios 562 a 569 de los autos, con pacto de periodo de prueba de dos meses (folio 562). El contrato está fechado en 17 de diciembre de 2014 (folio 567).

10) Consta en la prueba de AVANZA la vida laboral de Nazario (folios 507 a 511)

El servicio se presta haciendo uso del material de sonido, videos, iluminación, sastrería, maquinaria pesada, utillaje, existente en las instalaciones del Teatro, y con el que, en determinadas ocasiones, aportan las compañías externas".

Se apoya dicha modificación en la prueba documental consistente en la oferta de AVANZA, obrante a los folios 1300 a 1333 de los autos; en los contratos obrantes a los folios 512 a 569 de los autos (documento 4 de la prueba de AVANZA) y en los folios concretos referidos a la contratación de cada trabajador y a su presencia en el curriculum expresados en el texto propuesto.

Se pretende demostrar por el recurrente que no se ha enervado el indicio de vulneración de derechos fundamentales por él alegado, en el sentido de que la FTC había impedido la contratación de trabajadores de Eulen debido a la previa conflictividad laboral, ya que ni el pliego ni la práctica impedían contratar a trabajadores ex novo, ni siquiera los de Eulen, ni sería lícito impedir a los trabajadores de Eulen ser contratados por Avanza.

Procede la revisión interesada, a la vista de la documental invocada, sin que ello necesariamente signifique la estimación del recurso, sino su inclusión a efectos de que esta Sala pueda valorar los datos introducidos a la hora de resolver los motivos de recurso destinados a la censura jurídica y sin que suponga la admisión de las conclusiones jurídicas expresadas en el desarrollo de la presente modificación del relato fáctico.

SEXTO .- Seguidamente se interesa la adición de un hecho probado vigésimo segundo, con la siguiente redacción:

"Constan en autos noticias de prensa con los siguientes titulares:

- "ultimocero" de 23 de mayo de 2014 : convocados paros de técnicos en el Teatro Calderón (folio 764);
- "El Norte de Castilla" en 27 de mayo de 2014: Los técnicos del teatro Calderón, a la huelga para exigir sus derechos laborales (folio 765);
- Tribuna Valladolid.com de 27 de mayo de 2014: Técnicos del teatro Calderón reivindican sus derechos con parones los fines de semana (folio 774);
- "Noticias Castillayleon.com" de 27 de mayo de 2014: El colectivo de técnicos del Teatro Calderón convoca una huelga que se iniciará el 7 de mayo (folio 775)
- Europa press de 27 de mayo de 2014: CNT convoca una huelga de técnicos del Teatro Calderón (folio 778)."

Se apoya esta adición en la documental obrante en autos a los folios 764, 765, 774, 775 y 778 (recortes de prensa).

Los recortes de prensa a los que se remite el recurrente en este motivo de revisión no son documentos hábiles a los efectos del recurso de suplicación, con lo que la Sala no acepta la adición propuesta.

SÉPTIMO .- En la siguiente revisión fáctica se solicita la adición de un hecho probado vigésimo tercero, con el contenido siguiente:

"Consta en el hecho quinto de la sentencia firme 55/2015 del Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid , dictada en materia de conflicto colectivo que "La selección de personal se realizó por petición de Sixto , director técnico



de la Fundación demandada, enlace con la empresa adjudicataria EULEN SA, quien comunicaba directamente con Santiago, supervisor de servicios de EULEN SA. EULEN realizó la selección de candidatos según el perfil interesado por la Fundación Teatro Calderón (FTC) siendo contratados los que reunían las condiciones necesarias para la labor de Servicio Técnico de Escenario del Teatro Calderón."

Se desestima esta adición pues la Jurisprudencia viene entendiendo que no es posible la remisión al relato fáctico de otra sentencia a los efectos de revisar los hechos probados en vía de suplicación, pues se estaría privando a la Sala de la posibilidad de valorar lo probado en el procedimiento que se resuelve.

OCTAVO. - Se propone a continuación la adición de un hecho probado vigésimo cuarto, con la siguiente redacción:

"Consta el "expediente de licitación del servicio técnico de escenario 2014" la "valoración de la solvencia técnica" que dice, respecto a AVANZA: Solvencia técnica (...) Relación nominal y curricular de medios humanos: sí, pero incluye el personal de Eulen que trabaja en el Teatro. Y, en observaciones: subsanar solvencia técnica."

Se apoya esta adición en el CD aportado por la FTC (unido al escrito que consta en el folio 98 de los autos), carpeta "expediente de licitación del servicio técnico de escenario 2014", pdf "licitación de escenario (1)", página del pdf 15 de 44 y que la actora aporta en papel en su documento número 24 (folio 952 de los autos), en la valoración de solvencia técnica respecto a Avanza.

Este documento figura en el CD señalado por el recurrente y la subsanación técnica no es negada por las recurridas en sus respectivas impugnaciones, por lo cual podemos tenerla por cierta, sin perjuicio de la relevancia que haya de tener a la hora del fallo que dictemos.

NOVENO.- Nuevamente, al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se solicita la adición de un nuevo hecho probado, que sería el vigésimo quinto, con la siguiente redacción:

"Consta el Informe de Valoración y Memorias Técnicas del Servicio Técnico de escenario; consta el cuarto criterio; disponibilidad de personal, en relación a la empresa AVANZA consta lo siguiente:

- Señala que cuenta con un equipo de 30 personas que estará en cartera para cumplir posibles necesidades y que contará con la formación y cualificación que exige el servicio. Se compromete a estar formando continuamente a este personal accesorio al servicio.

- El desglose por departamentos es el que sigue:

a. Dpto. Maquinaria: 6 personas (mínimo exigido 2)

b. Dpto. Luminotecnia: 10 personas (mínimo exigido 2)

c. Audiovisuales: 11 personas (mínimo exigido 2)

d. Utilería 5 personas (mínimo exigido 2)

e. Sastrería: 3 personas (mínimo exigido 1)

f. Carga y descarga: 7 personas (mínimo exigido 4)

Total: 42 personas (coincide con el número de Curriculum presentados)

Por tanto dispone a mayores de la solvencia técnica exigida de: 29 personas, **26 de ellas técnicos.**

Se adjuntan los curriculum con formación y experiencia profesional aunque no es posible valorarla en años al no aparecer las fechas en ninguno de los apartados.

Este "informe y valoración memorias técnicas servicio técnico de escenario" consta firmado a 18 de julio de 2014."

Se apoya esta adición esencialmente en la documental obrante a los folios 1294, 1295 y 1299.

En el ramo de prueba de la parte actora constan efectivamente los folios citados por el recurrente, de modo que la Sala tiene por cierta su presencia en los autos, sin introducir valoraciones propias de la fase de censura jurídica.

DÉCIMO. - La última adición interesada sería la de un hecho probado vigésimo sexto, con la siguiente redacción:

"Consta en autos el acta en que "siendo las 10.30 horas del día 18 de julio de 2014, se reúne en el Despacho de la Concejala de Cultura, Comercio y Turismo del Ayuntamiento de Valladolid, la Mesa de Contratación de la Fundación Teatro Calderón de Valladolid designada para la contratación del Servicio Técnico de Escenario por procedimiento abierto. Asisten al acto:



Dña. Paulina , Vicepresidenta de la Fundación Teatro Calderón"

Dña. Tatiana , jefa de la secretaría ejecutiva del área de Cultura, Comercio y Turismo

Dña. Marí Trini , secretaria del Patronato de la Fundación Teatro Calderón

D. Eusebio , director artístico de la Fundación teatro Calderón

Dña. Amelia , directora económica-administrativa de la Fundación Teatro Calderón.

Seguidamente se procede a la apertura del sobre nº 2 de cada una de las empresas licitadoras que optan a la contratación del servicio (GRUPO NORTE; GRUPO EULEN; DELTA PRODUCCIONES; AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS). Todas las memorias técnicas presentadas se ajustan a los pliegos por lo que se acuerda su traslado al servicio técnico competente de la Fundación para su valoración y emisión del informe correspondiente."

Se apoya esta modificación en la documental obrante en autos al folio 954, que trascrive.

Entre la prueba documental obrante en autos consta efectivamente el folio citado por el recurrente y con el contenido que se trascrive, de modo que la Sala tiene por cierta su presencia en los autos, sin introducir valoraciones propias de la fase de censura jurídica.

UNDÉCIMO .- Al amparo de lo dispuesto en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se denuncia por la parte recurrente en tres apartados las siguientes infracciones:

- 1) En relación a la existencia de legitimación pasiva de la FTC y Ayuntamiento de Valladolid. Vulneración del artículo 177 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Vulneración de la STC 75/2010 de 19 de octubre .
- 2) Existencia de sucesión de empresas. Vulneración de los artículos 44.1 del Estatuto de los Trabajadores y 1.1. a) Directiva 2001/23/CE , así como la jurisprudencia que los interpreta.
- 3) Vulneración de derechos fundamentales. Artículos 24 y 28 de la Constitución Española en relación con el artículo 96.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Artículo 177.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en relación a la FTC y Ayuntamiento de Valladolid.

El primer apartado está destinado a defender la legitimación pasiva en el proceso y la responsabilidad en el despido de la Fundación del Teatro Calderón y del Ayuntamiento de Valladolid. Para ello enumera numerosos indicios que a su criterio demostrarían la vulneración de derechos fundamentales por parte de las partes referidas.

En cuanto a la legitimación pasiva del Ayuntamiento es cierto que tiene legitimación ad procesum a efectos de constituir correctamente la relación jurídica procesal, dado que se está denunciando la intervención del Ayuntamiento en el veto a la contratación de determinados trabajadores por su pertenencia a un determinado sindicato, pero eso no puede confundirse con la legitimación ad causam o responsabilidad del Ayuntamiento en el presente procedimiento, que es lo que parece, en último extremo, interesar el recurrente, pues eso será objeto de resolución al analizar el fondo del asunto en los siguientes motivos de recurso. Respecto a la Fundación del Teatro Calderón, cabe decir lo mismo, añadiendo que en el caso de esta última, por la Juzgadora ni siquiera se aprecia claramente la excepción de Legitimación Pasiva, sino la falta de responsabilidad.

En cuanto al segundo apartado destinado a la " *Existencia de sucesión de empresas. Vulneración de los artículos 44.1 del Estatuto de los Trabajadores y 1.1. a) Directiva 2001/23/CE, así como la jurisprudencia que los interpreta* ", se remite a la sentencia de esta sala recaída en el Recurso de suplicación 123/2017, en fecha 1 de marzo de 2017 , en la que se estima la existencia de Sucesión de Empresas.

Se dice en dicha sentencia lo siguiente:

"En una extensa argumentación, a veces repetitiva, la Letrada del actor desarrolla en este primer apartado del motivo segundo cuatro ideas fundamentales: A) El servicio objeto de la contrata del servicio técnico de escenario del Teatro Calderón no descansa en la mano de obra, sino que los servicios prestados se realizan a través de instalaciones y maquinaria pesada del Teatro; B) Las sucesivas contratas (en el caso EULEN y AVANZA) solo aportan personal, no infraestructura ni equipo alguno; C) El Teatro Calderón pone a disposición de AVANZA el mismo equipo e instalaciones de las que antes disponía EULEN, lo cual constituyen una transmisión a efectos de sucesión de empresa, sin que sea necesario un contrato entre las sucesivas contratas; D) Estos equipos e infraestructuras constituyen en sí mismos un conjunto de medios económicos que mantienen su identidad, organizados para la realidad de la finalidad económica principal del Teatro, que no es otra que la representación de obras y otros espectáculos. De todo ello extrae como corolario que con la puesta a disposición de las infraestructuras se ha transmitido una unidad productiva consistente en la explotación del Teatro Calderón, con



sus instalaciones y maquinaria, siquiera se considere el servicio técnico de escenario una actividad accesoria o parcial dentro de las que constituyen la indicada finalidad económica del meritado recinto cultural.

El Magistrado de instancia decidió en sentido contrario al entender (fundamento de derecho sexto) que es evidente que las instalaciones y medios existentes en ellas son de la Fundación Teatro Calderón, pero para realizar el servicio técnico es necesario que la empresa adjudicataria ponga a disposición de sus trabajadores las herramientas y útiles necesarios para realizar su trabajo, no constando que el material utilizado por EULEN fuese transmitido a AVANZA y utilizado por ésta. Lógicamente, las empresas recurridas apoyan la decisión de la sentencia de instancia, rechazando que se produzca en este caso la sucesión empresarial por diversas razones entre las que hallamos que no puede deducirse la existencia de una unidad productiva autónoma e independiente en relación con el servicio técnico de escenario del Teatro Calderón, a los efectos de considerar que la misma puede ser objeto de transmisión en los términos establecidos por el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo se ha pronunciado por extenso sobre la sucesión de empresas. Entre otras, en sentencia de 27 de abril de 2015 (recud. 348/2015), resume la doctrina elaborada diciendo: "La doctrina de esta Sala al respecto, a partir de las sentencias de 20 y 27 de octubre de 2004 (R. 4424/03 y 899/02), reiteradas por las de 29 de mayo y 27 de junio 2008 (3617/06 y 4773/06), que rectificaron tesis anteriores para acomodarlas al criterio que, en aplicación de la Directiva 2001/23, venía manteniendo el TJCE (hoy TJUE) en numerosas sentencias (por ejemplo, las de 10-12-1998, casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal, 25-1-2001, caso Liikeene , 24-1-2002, caso Temco Service Industries , y 13-9-2007, caso Jouini), muy relacionada siempre con la actividad transmitida, y recogida con claridad, entre otras, en nuestras sentencias de 17 y 27 de junio de 2008 (R. 4426/06 y 4773/06), 28 de abril de 2009 (recud. 4614/2007) 12 de julio de 2010 (recud. 2300/2009), 12 de julio de 2010 (recud. 2300/2009), 7 de diciembre de 2011 (recud. 4665/2010), 28 de febrero de 2013 (recud. 542/2012), 5 de marzo de 2013 (recud. 3984/2011) y, más recientemente aún, en las de 8 , 9 y 10 de julio de 2014 (R. 1741/13 , 1201/13 y 1051/13) y 9 de diciembre de 2014 (recud. 109/2014)), en lo que aquí interesa, puede resumirse así:

a) Lo determinante, para saber si se produce o no una sucesión empresarial, no depende tanto de que el nuevo empresario, el que continúa la actividad, sea o no propietario de los elementos patrimoniales necesarios para su desarrollo, y al margen también de que existiera o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, lo decisivo, decíamos, es que se produzca realmente un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y que la transmisión afecte a una entidad económica que continúe manteniendo su propia identidad.

b) En aquellos sectores (por ejemplo, limpieza, y vigilancia y seguridad) en los que la actividad suele descansar fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera esa actividad común, puede constituir una entidad económica que mantenga su identidad cuando se produce la transmisión y el nuevo empresario, quizá salvo que se trate del principal (STS 27-6-2008 , citada), no sólo continua con la actividad de la que se trata sino que también se hace cargo de una parte cuantitativamente importante de la plantilla del anterior.

c) Por contra, si la actividad no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige de instalaciones o importantes elementos materiales, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número significativo de los empleados por el anterior, no se considera que haya sucesión de empresa si al tiempo no se transmiten aquellos elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad.

d) Así pues, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese de la anterior contrata, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea."

En este caso el Magistrado deja claro desde el principio que ni se alega ni se acredita que exista convenio colectivo que establezca la obligación de subrogación; ni el pliego de condiciones lo establece; ni, por último, el hoy recurrente alega la sucesión de plantillas (ahora en el recurso la niega expresamente). Con ello, la única posibilidad de que surja la obligación de AVANZA de subrogarse en el personal de EULEN radica en la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , para lo cual es fundamental que la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria (núm. 2 del citado artículo). Pues bien, a diferencia de la conclusión de la sentencia impugnada, la Sala entiende que el cese del recurrente debe ser calificado como improcedente dado que sí se ha producido la sucesión empresarial por tres razones trascendentales:

1ª.- Transmisión de una unidad productiva. No es totalmente cierto como afirma el recurrente que se haya transmitido una unidad productiva consistente en la explotación del Teatro Calderón, con sus instalaciones y



maquinaria. Más bien, lo que asume la empresa AVANZA al cesar EULEN en la contrata no es la explotación del Teatro Calderón en su totalidad sino el servicio técnico de escenario que, aunque las recurridas lo nieguen (según la representación letrada de EULEN no puede deducirse la existencia de una unidad productiva autónoma e independiente en relación con el servicio técnico de escenario del Teatro Calderón), puede ser objeto de subrogación empresarial. Así se deduce, entre otras, de la sentencia de la Sala Cuarta de 12 de diciembre de 2002 (Rec. 764/2002) en la que el Tribunal Supremo recuerda que el objeto de la transmisión no tiene que afectar necesariamente a la totalidad de la empresa en su conjunto, sino que puede venir referido a cualquier entidad económica que mantenga su identidad, entendiéndose por tal un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio. Y en este caso, la actividad consistente en el servicio técnico de escenario es fundamental e imprescindible para el desarrollo de las funciones teatrales y de otra naturaleza que se llevan a efecto en el Teatro Calderón y puede ser objeto de transmisión y sucesión empresarial al igual que lo son otras tareas accesorias como la limpieza o el servicio de taquilla.

2ª.- Transmisión de equipos y materiales. Aquí partiremos de un dato indiscutible porque no ha sido negado por las recurridas y así consta en los pliegos de condiciones de la contratación del servicio técnico de escenario de la Fundación Teatro: las instalaciones, equipos y maquinaria del Teatro Calderón, necesarios para el servicio de escenario, son propiedad de la Fundación y han sido transmitidos de EULEN a AVANZA, cuyos trabajadores deben ocuparse del manejo de los mismos. En concreto, en materia de audiovisuales (el actor es Jefe de Sonido), en el pliego de condiciones (dado por reproducido en el hecho probado sexto) se establece que el departamento correspondiente "tendrá a su cargo el montaje, manejo, instalación, conservación y reparación de todos los elementos de sonido y vídeo (altavoces, mesas de sonido, etapas, proyectores, etc.) presentes y futuros y que afecten a este departamento en cualquiera de las salas del Teatro Calderón. También estará a su cargo los sistemas de traducción, proyección de cine y los de comunicación interna (seguimiento de audio, de vídeo, avisos luminosos, etc.). Estará bajo su tutela el uso, el mantenimiento y la limpieza de todo el material, herramientas y almacén, actual y futuro, relacionado con este departamento. Dependerán de este departamento aquellos trabajos encaminados a la mejora de las instalaciones y medios audiovisuales de las salas del Teatro Calderón." Esto significa que el actor -también los demás integrantes del servicio- no solo se ocupaba del mantenimiento de las instalaciones del Teatro Calderón, sino también del manejo de la maquinaria y de los equipos incorporados a las mismas, lo que aporta un elemento sustancial a la hora de la existencia de la sucesión empresarial porque evidencia que la empresa EULEN prácticamente aportaba solo el personal para utilizar los medios puestos a su disposición; a este respecto, las facturas que el Magistrado menciona en el hecho probado décimo (folios 259 y siguientes) revelan que los elementos incorporados por EULEN eran residuales y de muy escasa importancia a la hora de atender el servicio técnico de escenario, en el que lo fundamental son los medios puestos a su disposición por la Fundación Teatro Calderón. En este punto es preciso traer a colación que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la reciente sentencia de 26 de noviembre de 2016, Asunto C509/2014 entre ADIF y Algeposa Terminales Ferroviarias SL, vino a señalar que el artículo 1 de la Directiva 2011/23 ha de interpretarse en el sentido de que está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva una situación en la que una empresa, en aquel caso pública, confía mediante un contrato de gestión de servicios públicos la explotación de una actividad a otra empresa (en aquel caso la manipulación de unidades de transporte intermodal), poniendo a su disposición las infraestructuras y el equipamiento necesario, y posteriormente decide poner fin a dicho contrato sin hacerse cargo del personal de aquella empresa porque en lo sucesivo va a explotar ésta la actividad con su propio personal. Aunque en este caso no se trate de una empresa pública que se hace cargo con su propio personal de la actividad que antes desarrollaba una contratista, sí sucede que la empresa entrante, AVANZA, recibe las infraestructuras y el equipamiento necesario, propiedad de la Fundación Teatro Calderón, para seguir realizando la actividad de servicio técnico de escenario que hasta diciembre de 2014 desempeñaba la anterior contratista EULEN en las condiciones antes apuntadas. En este sentido en la sentencia de la Sala Cuarta antes referida de 11 de diciembre de 2002 (Rcud. 764/2002), citada en la de la misma Sala de 8 de junio de 2016 (Rec. 224/), se entendió que en un supuesto en que se cedió por una empresa a otra un local, con entrada desde el patio central del colegio, dentro del cual estaba ubicada una cocina industrial completamente equipada y apta para elaborar comidas, una nevera industrial etc... además de útiles de limpieza, un local anexo destinado a office y otro destinado a almacén, estando formado el local principal por un comedor escolar y dos servicios, estaba claro que lo cedido era una unidad productiva autónoma, sin que representase obstáculo alguno que el título fuese un contrato de arrendamiento, pues para ser empresario no es necesario ser propietario de los bienes de la empresa, sino poseer la titularidad del negocio, constituyendo la cesión de bienes, antes relacionados, un negocio cuya titularidad se cede, en palabras del Estatuto y de la Directiva una entidad económica con propia identidad.

La sentencia impugnada y las recurridas insisten en que por la empresa EULEN, S.A. se han aportado las herramientas y material necesario para prestar el servicio técnico de escenario en el Teatro Calderón, no constando que los mismos hayan sido transmitidos o utilizados por la empresa AVANZA (fundamento de derecho sexto). Asimismo, en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N° 2 de Valladolid el 16 de



febrero de 2015, ratificada por otra de esta Sala de 25 de junio del mismo año (Rec. 908/15) y dadas por reproducidas en el hecho probado tercero, se dijo que los contratos de servicio técnico de escenario fueron suscritos por la Fundación Teatro Calderón con la empresa EULEN, quien suministraba a los técnicos la ropa de trabajo, equipos básicos y el material de uso ordinario. Entendemos que es lógico que las instalaciones y la maquinaria pesada sean propiedad de la Fundación Teatro Calderón porque se trata de elementos fijos y que no pueden desplazarse para que cada empresa que contrata el servicio técnico de escenario aporte los suyos; y consideramos que tales elementos al ser transmitidos a la siguiente contratista integran una entidad económica con propia identidad, la cual aun siendo solo una parte de la total actividad que se desempeña en el Teatro, es esencial para la finalidad del mismo, que es la ejecución de los espectáculos y de las actividades programadas en el mismo. Ya dijimos anteriormente que los elementos suministrados por EULEN eran muy escasos en relación con la infraestructura del Teatro Calderón, por cuanto en lo referido a los audiovisuales (departamento en el que se integraba el actor como Jefe de sonido) se citan altavoces, mesas de sonido, etapas, proyectores, etc., aportados por la Fundación; mientras que en las facturas de EULEN se mencionan poco más que prendas de ropa y herramientas manuales (destornilladores, martillos, etc.). No se trata, por otro lado, de la transmisión de elementos patrimoniales aislados, que podría excluir la sucesión empresarial conforme, entre otras, a las sentencias de la Sala Cuarta de 4 de junio de 1987 o 16 de julio de 2003, sino de una entrega efectiva de los elementos esenciales que permiten la continuación de la actividad del servicio técnico de escenario en el Teatro Calderón.

3ª.- Extinción previa del contrato de trabajo. Finalmente, el recurrente dedica el último párrafo de este apartado primero a refutar la argumentación del Magistrado de instancia que en la parte final del fundamento de derecho sexto sienta la tesis de que no puede apreciarse la sucesión de empresa cuando el contrato de trabajo se ha extinguido previamente por el despido objetivo, ya que la relación laboral no se encuentra en vigor cuando la nueva adjudicataria se hace cargo del servicio; y en el presente supuesto ni se alega ni se acredita que haya existido algún tipo de fraude entre las dos empresas para evitar que la nueva adjudicataria tuviera que asumir a los trabajadores de la anterior contrata. El recurrente aduce que aunque la sucesión de empresas exija que los contratos se encuentren vigentes en el momento de la sucesión, a diferencia de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2016 en que transcurren casi dos años entre el despido y la sucesión, en el caso de autos los contratos están vigentes en el momento de la sucesión, no haciéndose cargo AVANZA de los trabajadores, de forma que la interpretación que realiza el juez conduce al absurdo y al vaciado de la norma.

No ignora la Sala que sobre esta cuestión que ahora plantea el recurrente se ha pronunciado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Así, en la sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Rec. 825/15) señala que el nuevo empresario no está obligado subrogarse en aquellos contratos de trabajo que hubieren sido válidamente extinguidos con anterioridad al momento en el que deba operar la subrogación. Sigue diciendo la Sala Cuarta: "Así lo ha venido reiterando la doctrina de esta Sala, de la que es exponente la sentencia del Pleno de la misma de 27 de abril de 2016, rec. 336/2015, en la que recordamos que es necesario que el contrato de trabajo se encuentre en vigor para que pueda operar el mecanismo subrogatorio, razonando en tal sentido que: 'El efecto de mantenimiento del vínculo requiere lógicamente que éste se encuentre vigente, por ello el artículo 3.1 de la Directiva 2001/23 establece que "los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral, existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia del traspaso', siendo por ello que la previsión del art. 44.1º ET parte de la subsistencia de la relación laboral en el momento de la transmisión, porque únicamente en este caso cabe que se produzca la novación subjetiva en el contrato, ya que 'resulta imposible aceptar la modificación de una relación jurídica ya extinguida'.

Es por ello que la garantía de mantenimiento de la relación laboral que impone el art. 44.1º ET, no puede operar cuando se ha producido una previa extinción conforme a derecho del contrato, 'salvo supuestos de fraude acreditado, que los contratos de trabajo continúen en vigor y no se hayan extinguido válidamente (STS 16 julio 2003, Rec. 2343/2002. En el mismo sentido: SSTS de 11 de abril de 2001, Rec. 1245/2000; de 15 de abril de 1999, Rec. 734/1998; de 20 de enero de 1997, Rec. 687/1996; y de 24 de julio de 1995, Rec. 3353/1994)'. Pero para la Sala es un dato trascendental que juega a favor de la subrogación el que el contrato de trabajo del recurrente se hubiese extinguido el día anterior a que la empresa AVANZA entrase en el servicio de la contrata de escenario del Teatro Calderón porque, en realidad, no ha habido solución de continuidad entre el fin del contrato del recurrente y la sucesión de empresa y no había transcurrido tampoco el plazo de veinte días que para la caducidad de la acción de despido establece el artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores."

Lo resuelto en dicha sentencia es esencialmente coincidente con las circunstancias concurrentes en el caso que ahora nos ocupa. Cabe precisar que en este caso, en lo relativo a la transmisión de los equipos y materiales, la sentencia de instancia refleja en el hecho probado decimocuarto que el servicio se presta haciendo uso del material de sonido, vídeos, iluminación, sastrería, maquinaria pesada, utillaje, existente en las instalaciones del Teatro, y con el que, en determinadas ocasiones, aportan las compañías externas y en el fundamento de derecho cuarto se dice que " nos encontramos ante un supuesto de sucesión de contratas cuyo objeto



es la prestación de un servicio, concretamente, proporcionar el soporte técnico necesario para la ejecución y desarrollo de las actividades programadas en el Teatro Calderón en los diferentes departamentos... En la realización de la actividad objeto de la contratación los trabajadores han de operar con la infraestructura básica existente...elementos materiales pertenecientes a la entidad adjudicataria, que forman parte integrante de las instalaciones del Teatro, así como elementos materiales adquiridos para la prestación del servicio los reflejados en las facturas aportadas como documento nº10, sin que se haya producido transmisión alguna de estos pequeños útiles y herramientas a la nueva adjudicataria del servicio". Por tanto la sentencia de instancia reconoce que el material e infraestructura utilizados son del Teatro calderón y que el material utilizado por EULEN son solo pequeños útiles. El ahora demandante es Jefe de Utilería, siéndole aplicable lo mismo que al demandante del recurso antes referido , pues en el pliego de condiciones (dado por reproducido en el hecho probado undécimo) se establece que el departamento correspondiente (Utilería):

"Tendrá a su cargo el montaje, desmontaje, manejo conservación y reparación de todos los elementos, ya sean propios ó ajenos, que tengan que ver con la utilería y que intervengan en un espectáculo tanto presente como futuro y en cualquiera de las salas del Teatro Calderón.

Se encargarán de todo tipo de efectos especiales y pinturas, incluyendo el acabado artístico en la escenografía si fuese necesario, bien sea del Teatro Calderón ó en depósito. Fabricarán los elementos provisionales que se necesiten para los ensayos.

Desarrollarán el mantenimiento y colocación de atriles, sillas y pianos en cualquier lugar que sea preciso para el desarrollo de las actividades del teatro.

Estará bajo su tutela el uso, el mantenimiento y la limpieza de todo el material, herramientas y almacén, actual y futuro, relacionado con este departamento.

Dependerán de este departamento aquellos trabajos encaminados a la mejora de las instalaciones y medios relacionados con su actividad en cualquiera de las salas del teatro Calderón.

Esto significa, como en el caso analizado en nuestra anterior sentencia, que el actor -también los demás integrantes del servicio- no solo se ocupaba del mantenimiento de las instalaciones del Teatro Calderón, sino también del manejo de la maquinaria y de los equipos incorporados a las mismas, lo que aporta un elemento sustancial a la hora de la existencia de la sucesión empresarial, porque evidencia que la empresa EULEN prácticamente aportaba solo el personal para utilizar los medios puestos a su disposición.

En conclusión, procede dar la misma solución a este caso en este aspecto de la Sucesión de Empresas que la que se dio al del Recurso 123/2017.

DUODÉCIMO .- El último punto se dedica a denunciar la vulneración de derechos fundamentales, considerando infringidos los artículos 24 y 28 de la Constitución Española en relación con el artículo 96.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , así como del artículo 177.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en relación a la Fundación del Teatro Calderón y Ayuntamiento de Valladolid.

También sobre esta cuestión se ha pronunciado esta sala en el recurso 123/2017, diciendo:

"En este segundo apartado la Letrada del recurrente diserta sobre la vulneración de los indicados derechos fundamentales. Su tesis, destacada en negrita en dos párrafos insertados entre dos transcripciones de sentencias del Tribunal Constitucional, consiste en que la decisión extintiva ha sido adoptada con el único móvil de eliminar a la plantilla de la Fundación Teatro Calderón formalmente perteneciente a EULEN siendo que cinco de sus ocho trabajadores están afiliados a CNT, han convocado huelga y han interpuesto diversas demandas, principalmente en materia de cesión ilegal (colectiva y plural), evitando así las consecuencias jurídicas de una sentencia estimatoria, con vulneración de derechos fundamentales (artículos 24 y 28 de la Constitución Española), por lo que dicha decisión extintiva debe ser declarada nula de pleno derecho.

Partimos del hecho de que desconocemos -no está en los hechos probados- la afiliación sindical a CNT o a otros sindicatos de todos los trabajadores que laboraban para EULEN en el servicio técnico del escenario del Teatro Calderón. Por el contrario, sí sabemos que la sección sindical de CNT convocó huelga en la empresa EULEN el día 23 de mayo de 2014; que el 12 de junio presentó denuncia ante la Inspección de Trabajo y que el 15 de mayo de ese mismo año presentó demanda de conflicto colectivo por cesión ilegal de trabajadores (con resultado desfavorable para sus pretensiones como se constata en las sentencias que se dan por reproducidas en el ordinal tercero). También podemos tener por cierto que la indicada sección sindical y la empresa EULEN se cruzaron diversos correos electrónicos que, ya dijimos, no reflejan una realidad especialmente conflictiva y anormal en lo que deben ser las relaciones entre empresario y representantes sindicales, no siendo elementos a tener en cuenta a los efectos de valorar la vulneración de derechos fundamentales, tal como señala la empresa EULEN, S.A. en su impugnación. Pero aunque tuviésemos por ciertos esos indicios que pudiesen otorgar



verosimilitud a una represalia decidida por la empresa, entendemos que la garantía de indemnidad no ha sido vulnerada en este caso. Es sabido que según el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 13 de diciembre de 2016, RCU 2095/15), presente la prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aún sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales en lo que constituye una auténtica carga probatoria y no un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (SSTC 183/2007, de 10 de Septiembre ; 257/2007, de 17 de Diciembre ; 74/2008, de 23 de Junio ; 125/2008, de 20 de Octubre ; y 92/2009, de 20 de Abril). La aplicación de esta doctrina al supuesto ahora examinado conduce a la inexistencia de la vulneración denunciada y a la consiguiente desestimación de este motivo de recurso por varias razones: a) Todos los hechos relatados son posteriores al 5 de mayo de 2014, fecha en que se hizo público el pliego de condiciones particulares para la contratación del servicio técnico de escenario de la Fundación Teatro Calderón (hecho probado sexto), con lo que a partir de ese momento los trabajadores eran conscientes de que podía perder su empleo si la empresa EULEN no seguía con la contrata; b) No se ha constatado que hubiese un concierto fraudulento entre las empresas para dejar fuera de la contrata a los trabajadores afiliados a CNT, ni mucho menos que en tal concierto hubiese podido intervenir el Ayuntamiento de Valladolid o la Fundación Teatro Calderón, puesto que la subsanación de la solvencia técnica a la que se refiere el recurrente es lógica, dado que AVANZA presentaba para acreditarla a trabajadores de EULEN; y c) Esta última empresa ha alegado causas organizativas y productivas para extinguir el contrato de trabajo del recurrente, concretamente, la pérdida de la contrata del servicio técnico de escenario del Teatro Calderón, extinción cuya causa no ha sido discutida por el recurrente, quien no dedica ni una sola línea a tal menester. En suma, los posibles indicios habrían quedado desmentidos por la indiscutida realidad de que existía una causa de extinción del contrato de trabajo del hoy recurrente al amparo del artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores por causas objetivas, las cuales se han demostrado ajenas a todo propósito de represalia o de lesión de un derecho fundamental, sin perjuicio de que ahora debemos considerar que se ha producido la sucesión empresarial y, por lo tanto, debemos calificar el despido como improcedente."

En el presente caso se dan las mismas circunstancias valoradas en nuestras anteriores sentencias en supuestos referidos a otros compañeros del actor y ni las modificaciones del relato fáctico solicitadas - y en casos admitidas- ni los razonamientos vertidos en el recurso desvirtúan lo ya resuelto por esta Sala anteriormente. La parte recurrente vierte en el desarrollo de los motivos destinados a la revisión fáctica -y que reitera en el que ahora nos ocupa destinado a la censura jurídica- múltiples alegaciones que no llegan a acreditarse ni siquiera como indicios de la conducta atentatoria de los derechos fundamentales denunciados, pudiendo citar como ejemplo la cuestión de los " asteriscos " que acompañaban a algunos trabajadores, pero que no ha conseguido acreditarse qué significaba. Por otro lado, como ya decíamos en nuestras anteriores sentencias, aunque partamos de un panorama indiciario para considerar posible la denuncia del trabajador, lo cierto es que estos indicios no se confirman por las razones ya expresadas en la sentencia recaída en el recurso de suplicación 123/2017 que hemos transcrito anteriormente y a cuyo contenido nos remitimos.

Esto lleva a la estimación del recurso en el sentido de declarar la improcedencia del despido, rechazando la nulidad del mismo.

Los efectos de tal declaración de improcedencia del cese del actor son los previstos para el despido disciplinario, en concreto, en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, en cuyo número 1 se dispone que cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. Respecto al cálculo de la indemnización, es preciso tener en cuenta la disposición transitoria quinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, según la cual la indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.



En cuanto a los salarios de tramitación, dispone el núm. 2 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores que en caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación .

El salario regulador de las consecuencias del despido que ahora calificamos como improcedente ha de ser el fijado en el hecho probado primero de la sentencia impugnada porque el recurrente no incluye en su escrito de interposición un motivo de censura jurídica específico con el fin de argumentar que haya de ser otro distinto, esto es, 1.632,10 euros brutos mensuales.

Por último, ha de resolverse sobre la responsabilidad que alcanza a las partes como consecuencia de la declaración del despido del que ha sido objeto el actor como improcedente. Pues bien, respecto al Ayuntamiento de Valladolid y la Fundación del Teatro calderón, hemos de reproducir lo que se dijo en la sentencia recaída en el Recurso de Suplicación 123/2017 , cuando decíamos que no se había constatado que se hubiera producido un concierto fraudulento entre las empresas y menos aún del Ayuntamiento de Valladolid y de la Fundación del Teatro calderón, criterio que no ha resultado desvirtuado por las numerosas revisiones fácticas y amplias alegaciones destinadas a mantener ciertas conductas sospechosas de dichas codemandadas. Por tanto, procede resolver sobre cuál es la empresa que ha de hacerse cargo de las indicadas consecuencias del despido declarado improcedente. En el escrito de interposición el recurrente nada dice al respecto pero, evidentemente, la Sala ha de pronunciarse sobre tal cuestión puesto que las consecuencias del despido declarado improcedente vienen impuestas legalmente por el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Las dos empresas implicadas son EULEN, S.A. y AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S.A., puesto que no hay dato alguno en el relato de hechos probados que justifique la responsabilidad del Ayuntamiento de Valladolid y de la Fundación Teatro Calderón, como ya quedó apuntado anteriormente.

En múltiples sentencias la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 9 de diciembre de 2014, RCU 109/2014 , y 12 de marzo de 2015, RCU 1480/2014) ha atribuido la responsabilidad en los supuestos de sucesión de empresas a la entrante. Es lo que ha de ocurrir también en el presente supuesto aunque la extinción del contrato de trabajo del recurrente fuese decidida por EULEN, S.A., porque lo cierto es que la nueva empresa contratista es AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S.A., única que tiene posibilidad de incorporar al trabajador despedido a su puesto de trabajo, por lo que ha de ser la que haga frente a las consecuencias derivadas del despido declarado improcedente, sin perjuicio de que el actor devuelva a la primera de las empresas el importe de la indemnización percibida.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY,

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de suplicación interpuesto por la Representación letrada de DON Teofilo contra la sentencia de 30 de enero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Valladolid en los autos número 81/15, seguidos sobre DESPIDO a instancia del indicado recurrente contra las empresas EULEN SA y AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS SA, la FUNDACIÓN TEATRO CALDERÓN y el AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, y, en consecuencia, revocando íntegramente la misma, declaramos la improcedencia del despido de que ha sido objeto el recurrente, condenando a la empresa AVANZA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS SA a que, a su opción, lo readmita en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido o le abone una indemnización de 17.036,44 euros; y con abono, en caso de optar por la readmisión, de los salarios dejados de percibir a razón de 53,66 euros diarios; al mismo tiempo, mantenemos la absolución de las demás codemandadas y todo ello sin perjuicio de que el recurrente deba devolver a EULEN SA la indemnización abonada por ésta en su momento.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .



Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600.00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 0907 17 abierta a **no** mbre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de éste Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ